



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO VELASCO MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y LA E.S.E. METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 000 2014-00051 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra el auto que inadmitió los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 15 de diciembre de 2015, este Despacho inadmitió los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) (fls 365 a 368), disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO. INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en calidad de entidad llamada en garantía (sic), a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS** y **COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica de póliza de seguros y coaseguros vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, como prueba del derecho legal o contractual en el cual se funda los llamamientos, so pena de rechazo del mismo.

SEGUNDO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en calidad de entidad llamada en garantía (sic), a **CAPRECOM**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica del contrato y sus prórrogas vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, como prueba del derecho legal o contractual en el cual se funda los llamamientos, so pena de rechazo del mismo".

2. El apoderado de la entidad accionada presentó escrito el día 15 de enero de 2015, mediante el cual manifestó su inconformidad con la decisión tomada por el Despacho al momento de inadmitir los llamamientos en garantía formulados (Fls 371 a 378).

3. Esta judicatura atendiendo a la naturaleza del escrito presentado por el apoderado de la entidad accionada, que no es otro si no solicitar que se reconsidere la postura del Despacho frente a la inadmisión de los llamamientos en garantía formulados, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, ha decidido darle el trámite de un recurso de reposición, y en consecuencia, el día 20 de mayo de 2015 se corrió traslado secretarial del recurso interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) contra el auto mediante el cual se inadmitieron los llamamientos en garantía formulados (Fls 386).

CONSIDERACIONES

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE INADMITIÓ LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

En el proceso de la referencia, el Despacho advirtió que la entidad accionada respecto de los llamamientos en garantía formulados contra QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A. alegó la configuración de un coaseguro entre éstas y la PREVISORA S.A., pero no allegó original o copia auténtica de póliza de seguros y coaseguros vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda.

En cuanto a los llamamientos formulados contra la PREVISORA S.A. observó el Despacho que la entidad accionada allegó los contratos y prórrogas vigentes para el momento de los hechos, pero los mismos fueron allegados en **copia simple**.

Por último, frente al llamamiento en garantía formulado contra CAPRECOM, esta judicatura advirtió que revisados los contratos y las prórrogas allegadas por la entidad llamante INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, ninguno de ellos cuenta con fecha de vigencia para el día en que falleció el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO, esto es, el 2 de septiembre de 2012, toda vez que los anteriores contratos fueron desarrollados en los años 2009, 2010 y 2011, pero no en el año 2012.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad accionada en escrito visible de folios 371 a 378 del plenario interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió los llamamientos en garantía formulados, manifestando:

*"Respetuosamente le solicito al Despacho, el cumplimiento a lo regulado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 245 del Código General del Proceso, sobre el **valor probatorio de las copias simples**.*

Así mismo, se le solicito se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T – 113 de 2012, acogió también la posición del Consejo de Estado (Sentencia de unificación), dándole valor probatorio a las copias simples.

(...)

Considero que el Despacho está exigiendo un requisito que era apenas propio del antiguo sistema procesal, no necesario en el presente, por ello, respetuosamente le solicito, se acceda a la petición y se admita el llamamiento en garantía formulado". (Negrillas fuera del texto) (fls 371)

De igual forma, el apoderado de la entidad accionada respecto del COASEGURO que presuntamente se configuró entre QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS, COLPATRIA SEGUROS y la PREVISORA S.A. señaló:

"Ahora, se insiste al Despacho, que revise la parte inferior izquierda de las pólizas allegadas, donde el Despacho podrá observar que efectivamente si figuran los coaseguros a los que se hicieron referencia.

(...)

Por último le reitero al Despacho, lo dicho en el punto segundo, el numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, exige los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, (las pruebas son opcionales), dejándole la posibilidad al Despacho de admitir un llamamiento con los argumentos expuesto, dejando a consideración el pronunciamiento de la entidad llamada en garantía para que decida al respecto, al momento de proferir sentencia". (fls 376)

Finalmente, en lo atinente al llamamiento en garantía formulado contra CAPRECOM, refirió:

"El Despacho tiene toda la razón, respecto del contrato para el año 2012.

No obstante lo anterior, me permito informarle, que Caprecom EPS, continuó y aún continúa prestándoles los servicios médicos a las personas privadas de la libertad, y para el caso concreto, se encontraba brindándole los servicios al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO, tal como lo evidencia la historia clínica de la Clínica León XIII aportada por la parte demandante al proceso, en la cual figura como aseguradora Caprecom.

Ahora, es de vital importancia considerar, que según jurisprudencia del Consejo de Estado, el llamamiento en garantía es igual a la denuncia de pleito.

Para este caso, se encuentra demostrado por las pruebas obrantes en el proceso, que la entidad encargada de brindarle la atención en salud, le correspondía a Caprecom E.P.S.

Por lo anterior, sea por llamamiento en garantía o si a bien el Despacho desea considerarlo como denuncia de pleito, se debe proceder a vincular en el presente a la mencionada entidad promotora de salud". (fls 373)

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. Esta judicatura advierte que en el presente caso se debe pronunciar sobre tres aspectos señalados por el recurrente. El primero hace referencia a la falta de documento que acredite la existencia del coaseguro celebrado entre la PREVISORA

S.A. y las compañías QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A.; en segundo lugar lo referente al llamamiento en garantía formulado contra CAPRECOM, y por último el valor probatorio de las copias simples.

3.2. Respecto del coaseguro referido, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) allegó copia simple de la póliza de seguro No. 1005575 tomado con la PREVISORA S.A., pero en su momento consideró el Despacho que no demostró la relación contractual existente con QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A., es decir, el contrato de coaseguro celebrado entre estas.

3.2.1. La figura del COASEGURO se encuentra contemplada en el artículo 1095 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1095. COASEGURO. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

3.2.2. Sobre dicha figura el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".¹ (Negrilla fuera del texto)

3.2.3. De lo anterior se colige que el contrato de coaseguro es un contrato solemne, en el cual debe estar expresa la distribución del riesgo que se ha de asegurar; lo cual, considera el Despacho no fue demostrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) como entidad accionada al momento de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Providencia del 27 de noviembre de 2002. Radicado No. 13001-23-31-000-1993-3632-01 (13632).

llamar en garantía a las entidades QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A.

3.2.4. La parte llamante en garantía en su escrito de reposición manifestó *se insiste al Despacho, que revise la parte inferior izquierda de las pólizas allegadas, donde el Despacho podrá observar que efectivamente si figuran los coaseguros a los que se hicieron referencia.*

3.2.5. En atención a lo anterior, el Despacho realizó un nuevo estudio acerca de los documentos aportados por la entidad accionada por medio de los cuales pretendía acreditar la existencia del coaseguro; advirtiendo esta judicatura que efectivamente en las pólizas de seguro visibles de folios 170, 184, 195, 210 y 234 (en la parte inferior izquierda de las mismas), se menciona a las compañías QBE SEGUROS, ASEGURADORA COLSEGUROS, MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A., haciendo referencia a su vez de la distribución del riesgo a asegurar por los siguientes porcentajes: 18%, 17%, 17% y 8% respectivamente.

3.2.5. Así las cosas, es dable predicar la existencia del coaseguro, pero respecto de **LA PREVISORA S.A. con QBE SEGUROS, ASEGURADORA COLSEGUROS, MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A.**, más no como lo pretende hacer ver la entidad accionada, esto es, **LA PREVISORA S.A. con QBE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A.**, lo anterior con base en los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

3.2.6. No obstante haberse acreditado por parte de la entidad accionada la existencia del coaseguro, sobre este punto no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda, teniendo en cuenta que también se exigió que las pólizas que acreditaran el coaseguro deberían ser allegadas en original o copia auténtica; aspecto sobre el cual se pronunciará este Despacho a continuación.

3.3. Respecto del llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) contra CAPRECOM, se tiene que este Despacho inadmitió dicho llamamiento por cuanto el contrato de seguro vigente para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda no fue allegado.

3.3.1. Al respecto señaló el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que si bien no fue allegado dicho contrato, se tiene que CAPRECOM EPS para el momento de los hechos, prestaba los servicios médicos a las personas privadas de la libertad, y aún lo sigue haciendo, tal como se evidencia en la historia clínica del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO aportada por la parte demandante (fls 22 a 27).

3.3.2. Si bien encuentra el Despacho que tal como lo señaló la entidad accionada, de la historia clínica se puede colegir que para el momento del deceso del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO la entidad CAPRECOM ostentaba la calidad de

aseguradora, dicha situación no es suficiente para que se integre dicha entidad al proceso, habida cuenta que no están claras las condiciones en que se realizó el contrato de seguro, ni las obligaciones que recaían en cabeza de CAPRECOM. Al respecto el H. Consejo de Estado refiere:

*"Por lo tanto, **quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra**"². (Negrilla fuera del texto)*

3.3.3. No puede pasarse por alto que conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado³, para que proceda el llamamiento en garantía se hace imperante demostrar una **RELACIÓN** de orden legal o contractual, esto es, una **RELACIÓN SUSTANCIAL EXISTENTE ENTRE EL LLAMANTE Y EL LLAMADO**, lo cual en este caso no se observa.

3.4. En lo que respecta al tema de las copias simples, dada la naturaleza de lo que se pretende probar, no desconoce esta judicatura el valor probatorio de las mismas conforme lo establece el artículo 246 del Código General del Proceso⁴; pero **tampoco puede desconocerse** la calidad y el objeto por el cual se pretende vincular a las entidades PREVISORA S.A., CAPRECOM, QBE SEGUROS, ASEGURADORA COLSEGUROS, MAPFRE SEGUROS y COLPATRIA SEGUROS S.A. que no es otro que el de asumir la eventual condena a imponer en la sentencia.

3.4.1. Considera esta judicatura que acreditar el derecho legal o contractual frente a un llamado en garantía, es asemajable en nivel de importancia a acreditar el estado civil de una persona dentro de un proceso judicial. Razón por la cual, en el presente caso se deben seguir los lineamientos estipulados respecto de la acreditación del estado civil de las personas; frente a este tema el H. Consejo de Estado ha referido sobre el valor probatorio de las copias simples en cuanto al registro civil:

"A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 ibídem que sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada ley, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Providencia del 12 de junio de 2014. Expediente No. 2003 00816 02.

³ CONSEJO DE ESTADO. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 17 de julio de 2013 (radicado interno 46626).

⁴ ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

el registro del estado civil de las personas. Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

*Así las cosas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda”.*⁵
(Negrilla fuera del texto)

3.4.2. Para esta judicatura, uno es el valor probatorio de un documento en copia simple y otro lo relativo al derecho legal y contractual en que se funda un llamamiento en garantía, sobre el cual se solicita a un Juez se traslade la obligación de responder frente a una condena judicial.

De conformidad con los argumentos esbozados, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del día 13 de marzo de 2015 que inadmitió los llamamientos en garantía realizados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria el auto inadmisorio de los llamamientos en garantía formulados y en caso que la entidad no cumpla con las exigencias allí realizadas, se procederá con el rechazo de los llamamientos en garantía.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado No. 52001233100020010121001 (29.139).